

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría de los ciudadanos -</i></p>	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO QUE FORMULA CARGOS" PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-40	Versión: 02

SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO al señor JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA, identificado con C.C. No. 93.399.443, el contenido de la RESOLUCION No. 163 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA de fecha 14 de marzo de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 009-2023.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica al investigado; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el edificio de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª., frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 009-2023.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en diecisiete (17) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 17 de abril de 2024 siendo las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

DESFIJACION

Hoy 23 de abril de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
 Secretario General

*Elaboro: Lina Villarreal
Abogado - Contratista.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La institución de la transparencia</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 009-2023

INVESTIGADO: JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA
IDENTIFICACION: 93.399.443
ENTIDAD: EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA (EDAT)
CARGO: GERENTE
MUNICIPIO: IBAGUE – TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando CDT – RM – 2023 - 0000477 de fecha 01 de febrero de 2023, el Director Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima (EDAT), para la época de la ocurrencia de los hechos, el cual se fundamenta por lo siguiente:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

"Diligencias e inconsistencias halladas en la rendición de la cuenta vigencia 2021, rendida a través del aplicativo SIA en el formato F-12 Boletín de Almacén, F-21 Litigios y Demandas, Superavit Presupuestal y Diferencias encontradas con relación al reporte de la contratación en los aplicativos SIA OBSERVA y SECOP, incurriendo en errores relevantes los cuales generaron glosas en la revisión de la cuenta vigencia 2021.

3.2.1 HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA N° 1

Revisados los saldos contables rendidos en el formato F_12 Boletín de almacén Vs información contable rendida en el aplicativo CHIP de la contaduría general de la Nación, se observaron diferencias en el código N° 1.6.55 MAQUINARIA Y EQUIPO, por un valor de \$2.000.000 entre el saldo final rendida en CHIP y el saldo final rendido en SIA, de igual forma se presentó una diferencia en el código N° 1.6.55 MUEBLES, ENSERES Y EQUIPO DE OFICINA por un valor de \$7.200.000 entre el saldo final rendido en CHIP y el saldo rendido en SIA.

3.4.1 HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA N°2

En el proceso de revisión de la cuenta vigencia 2021, Formato F-21 CDT "LITIGIOS Y DEMANDAS" de la EDAT S.A E.S.P, frente a los registros contables reportados en el aplicativo CHIP, información contable publica en convergencia 2021 cuenta "2.7.01 LITIGIOS Y DEMANDAS, 9.1.20 LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en el territorio de la ciudad...</small></p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
---	--	---------------------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

SOLUCION DE CONFLICTOS y la relación de las demandas expedida por la entidad, se observaron diferencias en las cifras reportadas...

Significa lo anterior, que las cifras rendidas los aplicativos SIA y CHIP presentaron diferencias de \$3.271 millones, igualmente se presentaron diferencias en relación al reporte de los procesos judiciales suministrados por la entidad en la suma de \$117 millones; evidenciándose con ello, que las cuentas de orden 9.1.20 litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos se encuentran subestimadas en la suma de \$117 millones.

3.6.3.1 HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA N°3

Como resultado del análisis de las ejecuciones presupuestales de ingresos y gastos a diciembre 31 de 2021, total recaudo frente al total comprometido, se evidencio que la EDAT S.A E.S.P presento superávit presupuestal en la suma de \$1.455 millones; es decir, el 33.08% de los recursos no se ejecutaron ... superávit presentado en los rubros presupuestales de gastos de personal, gastos generales y servicios a la deuda.

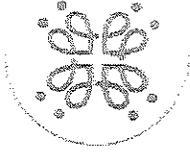
Significa lo anterior, que la EDAT S.A E.S.P no comprometió la totalidad de los ingresos efectivamente recaudados y no fue eficaz ni eficiente en la administración de los recursos puestos a sus disposición para cumplir con la función de su cometido estatal.

3.7 SIA OBSERVATORIO – CONTRATACION vs SECOP.

La EDAT S.A E.S.P, reporto a través del aplicativo SIA OBSERVA, 100 contratos por valor de \$1.955.490.929.00 y en el sistema electrónico para al contratación pública – SECOP, 129 contratos celebrados por valor de \$8.851.301.648.00, observándose un mayor valor reportado en el aplicativo SECOP en la suma de \$6.895.810.719.0, correspondientes a 29 contratos no reportados a la Contraloría Departamental del Tolima ...”

2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Memorando CDT – RM – 2023 – 00000477 de fecha 01 de febrero de 2023, del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **009-2013**, al señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 30 de enero de 2023, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folio 02 del expediente).
3. Auto de Formulación de cargos de fecha 07 de marzo de 2023, (folios 24-29 del expediente).
4. Notificación por aviso mediante oficio CDT-RS-2023-00001791 del 23 de marzo de 2023 al señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (folios 33-34 del expediente).
5. Auto No. 021 de fecha 02 de octubre de 2023 por medio del cual se ordena una

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La calidad de la gestión</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

adecuación normativa (folios 37-39).

6. Comunicación del auto No. 017 de fecha 02 de octubre de 2023, la cual se publicó en la página web de la entidad el día 23 de octubre de 2023 (folios 43-45).
7. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 2 de febrero de 2023, (folio 47 del expediente).
8. Notificación por aviso mediante oficio CDT-RS-2024-0000699 de fecha 21 de febrero de 2024, al señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, (folio 51-52 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra del señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima,, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados al investigado se le atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de rendir la información veraz y certera en los aplicativos dispuesto para ello; sin embargo, en la rendición de la cuenta anual para la vigencia de 2021 se evidencia inconsistencias en los formatos F-12 Boletín de almacén, F-221 Litigios y demandas, Superávit Presupuestal y diferencias encontradas en relación al reporte de la contratación en los aplicativos SIA OBSERVA y SECOP, tal y como consta en todo el material probatorio con el cual se dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal.

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
--	--	---------------------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

"(...)Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 403 del 16 De Marzo De 2020, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"*.

ARTÍCULO 81. *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

g) no rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

l) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

ARTÍCULO 83. *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. *El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

Resolución No. 021 de 2021. *"Por medio de la cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la contraloría Departamental del Tolima."*

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT – RM – 2023 – 00000477 de fecha 01 de febrero de 2023, del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **009-2013**, al señor **JOSE**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la cuenta de los ciudadanos</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

DAYLER LASSO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 1 del expediente).

2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 30 de enero de 2023, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folio 02 del expediente).
3. Copia de la cédula de ciudadanía del investigado **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de los hechos (folio 03).
4. Oficio que contiene los datos de contacto del señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, (folio 04).
5. Acta de posesión del señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima (folio 05).
6. Copia de la hoja de vida del señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima (folios 06-07).
7. Manual de funciones del señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima (folios 08-11).
8. Póliza N° 030000861577 expedida por la compañía de SURA (folios 12-16).
9. Informe definitivo de rendición y revisión de cuentas (folios 17-22).

06.ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha del 07 de marzo de 2023, el investigado **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima (EDAT), para la época de la ocurrencia de los hechos, dentro de esta etapa procesal NO presento descargos, es decir, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, respecto del auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 2 de febrero de 2024, el investigado no realizo pronunciamiento alguno frente a los hechos objeto de investigación dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal.

07.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
---	--	---------------------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos u bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 403 del 16 De Marzo De 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

ARTÍCULO 81. *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

g) no rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

I) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

ARTÍCULO 83. *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de los recursos</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

1. *Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.*

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Resolución 254 del 9 de julio de 2013

Artículo 4. RENDICIÓN DE LA CUENTA. *Es la acción que, como deber legal y ético tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.*

Para efectos de la presente Resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje, fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal. Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.*

Artículo 10. FECHAS PARA LA RENDICION DE LA CUENTA. *Informe final. Esta información debe ser rendida a la Contraloría Departamental del Tolima a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente a la vigencia fiscal reportada, mediante los mecanismos definidos en la presente resolución.*

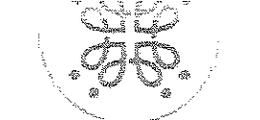
RESOLUCION N° 337 DE 2016

Artículo 20. INFORME DE CONTRATACION. *Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA Observatorio hasta el tercer (3) día hábil siguiente del mes a rendir.*

Artículo 21. INFORMACION CONTRACTUAL. *Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía.*

Resolución 147 del 07 de febrero de 2017.

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la administradora del patrimonio</small></p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
--	--	---------------------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. *Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control Fiscal para rendición deuda pública SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA OBSERVATORIO contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente Resolución.*

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de esta y mayores facilidades para su manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;*

Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrará los links para los aplicativos anteriores.*

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. *Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

ARTÍCULO TERCERO: *modifíquese el artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:*

Artículo 8: INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS: *se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF, SIA OBSERVATORIO; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo e información. La cuenta deberá rendirse de manera*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento de sus funciones</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida.

ARTÍCULO CUARTO: *modifíquese el artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:*

Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el sistema integral de auditorías SIA, rendición de la deuda pública SICOF, rendición de la contratación y presupuesto SIA observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, XLSX, DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000.” (...)*

Resolución No. 021 de 2021. *“Por medio de la cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la contraloría Departamental del Tolima.”*

El señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

PRIMER CARGO:

No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

SEGUNDO CARGO:

Reporte o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal conforme a lo señalado en el artículo 81 literal I del Decreto 403 de 2020.

Ahora bien, este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente al implicado en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

Del elemento de la Tipicidad

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: *“(...) Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
--	--	---------------------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."

Así las cosas, el Decreto 403 de 2020 artículo 83 determina que: "(...) los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones 1. **Multa**. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes., cuando "**G) no rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal** e **I) Reporte o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal** (...)" (Subrayado fuera de texto) (...)" en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, respecto del primer cargo este Despacho encuentra que el mismo no se adecua dentro del elemento de la tipicidad, toda vez que, la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, si rindió dentro de los tiempos establecidos por este ente de control y la Ley, la cuenta anual para la vigencias 2021, tal y como se observa en el informe definitivo DCD-472-2022-100 del 30 de noviembre de 2022, por tal motivo, la conducta del literal G del Decreto 403 de 2020 queda desvirtuada.

Por otra parte, respecto al segundo cargo endilgado, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos al señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, efectivamente luego de la rendición de la cuenta anual para la vigencia 2021, se presento una inconsistencia en los formatos F-12 Boletín de almacén, F-21 Litigios y demandas, superávit presupuestal y diferencias encontradas en relación al reporte de la contratación en los aplicativos SIA OBSERVA y SECOP, sin justificación alguna.

Igualmente, es de resaltarle al encartado que la responsabilidad de rendir la cuenta anual recae sobre el representante legal, tal y como lo señala la resolución No. 254 de 2013 Artículo 5 que reza así:

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *Deben rendir la cuenta y demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.*

Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud.

Así las cosas, como se observa anteriormente, la obligación de rendir la cuenta recae exclusivamente sobre el representante legal de la entidad, en cuanto a la fiabilidad de la información rendida ante este ente de control, tal y como lo consagra la resolución No.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

143 de 2017 artículo segundo, el cual modifica el artículo séptimo de la resolución 337 de 2017, establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;*

Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrará los links para los aplicativos anteriores.*

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. *Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

Así las cosas, como se evidencia en todo el material probatorio incorporado en el plenario, efectivamente en la rendición de la cuenta anual de la vigencia 2021, se presentaron inconsistencias en los formatos F-12 Boletín de almacén, F-21 Litigios y Demandas, superávit presupuestal y diferencias encontradas en relación al reporte de la contratación en los aplicativos SIA OBSERVA y SECOP, y que el investigado no allego prueba contundente que logre desvirtuar esta inconsistencia objeto de reproche por parte de este ente de control.

De lo anterior, se evidencia que, el señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, incurrió en la conducta plenamente sancionable descrita en el Artículo 81 del Decreto 403 de 2020 en su literal I, ya que se encontraron las diferencias e inconsistencias al momento de rendir la cuenta anual para la vigencia 2021 en los aplicativos dispuestos para ello.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, ya que es el quien tiene la obligación de rendir una información veraz y completa en los aplicativos de la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
--	--	---------------------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

Contraloría Departamental del Tolima.

De elemento de la Antijuridicidad

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Que, al rendir información inexacta en los aplicativos dispuestos por la contraloría departamental del Tolima, vulnera el bien jurídico tutelado por parte de este ente de control, que para el caso en concreto es el ejercicio del control fiscal.

Así las cosas, el señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó sin el debido cuidado y de forma negligente para diligenciar y rendir la cuenta anual para la vigencia 2021 de forma veraz específicamente en los formatos F-12 Boletín de Almacén, F-21 litigios y demandas, superávit presupuestal y diferencias encontradas en relación al reporte de la contratación en los aplicativos SIA OBSERVA y SECOP.

De elemento de la Culpabilidad

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA LEVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
--	--	---------------------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

*"(...)En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad**. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas"** (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto.*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, en sus funciones legales establecidas en el siguiente numeral:

En relación con la administración municipal

12. velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas, técnicas, financieras y operativas de la empresa.

(...)

25. las demás que le asignen las leyes y los estatutos vigentes."

Por lo anterior, se corrobora, que el Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, al rendir información inexacta en la cuenta anual para la vigencia 2021, en los formatos F-12 Boletín de Almacén, F-21 Litigios y demandas, superávit presupuestal y diferencias encontradas en relación al reporte de la contratación en los aplicativos SIA OBSERVA y SECOP, se desempeñó con descuido en su actuar, al no dar cumplimiento a lo que por precepto constitucional y desarrollo legal se le ha endilgado por las leyes y las Resoluciones precitadas al respecto, y por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga al señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometido a título de Culpa leve; por cual no fue diligente y no tuvo la precaución, y por ende, presenta información inexacta con ocasión a la rendición de la cuenta anual para la vigencia 2021 en los aplicativos dispuestos por este ente de control, respecto de los formatos F-12 Boletín de Almacén, F-21 Litigios y demandas, superávit presupuestal y diferencias encontradas en relación al reporte de la contratación en los aplicativos SIA OBSERVA y SECOP.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtué el cargo endilgado al investigado, este ente de control se ratifica en que la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La esencia de la gestión pública</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

conducta desplegada por el señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometida a título de culpa Leve conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 403 de 2020.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal, el señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtuó el cargo imputado desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el literal I del Decreto 403 de 2020 por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de rendir información completa, veraz, certera y confiable en la rendición de la cuenta anual para la vigencia 2021.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En primera medida, luego de corroborar la configuración de los tres elementos esenciales del proceso administrativo sancionatorio fiscal y verificando que los hechos se materializaron en la vigencia 2022, este Despacho encuentra que dentro del material probatorio no reposa la certificación salarial de la investigada para la vigencia en mención, si no la de la vigencia 2021.

Por ende, la Contraloría Auxiliar con el ánimo de realizar la tasación de la sanción, procede hacer uso de las herramientas tecnológicas de las cuales goza este ente de control, por tal razón, se intenta descargar del aplicativo SIA OBSERVA la certificación salarial de la vigencia 2022 del señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, con el fin de tener certeza de lo devengado para la vigencia 2022, sin embargo, la misma no se encontró en el aplicativo.

Por lo anterior, este Despacho procede hacer la actualización salarial de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 462 del 29 de marzo de 2022 *"por medio del cual se fijan los límites máximos salariales de los gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"* en el cual se ajustó el valor de siete punto veintiséis (7.26%) para el año 2022 consagrado en el artículo tercero (3º) el límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales, que para el caso en concreto es el Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima (EDAT), corresponde a la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
--	--	---------------------------------------	---

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.573.976) MCTE.**

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a quince (15) días de salario devengado por el señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.573.976) MCTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de quince (15) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.286.988)**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JOSE DAYLER LASSO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.443, a la dirección Cra 9ª Av Guabinal N 79 00 Apto 403 conjunto bosque largo del Municipio de Ibagué-Tolima (dirección tomada de la hoja de vida de la función pública).

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de los Tolimenses</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaría General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

*Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar*